

Audiencia Provincial

AP de Madrid (Sección 20ª) Sentencia num. 33/2015 de 2 febrero

SEGURO DE VIDA: RECLAMACION DE CANTIDAD: procedencia: póliza de protección de pagos hipotecarios: fallecimiento en accidente de circulación: a pesar de haber ingerido alcohol y sustancias estupefacientes, no se ha probado suficientemente que el siniestro fuese debido o causado por tales ingestas: no concurrencia de la causa de exclusión.

Jurisdicción:Civil

Recurso de Apelación 212/2014

Ponente:Ilmo. Sr. D. Rafael de los Reyes Sainz de la Maza

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésima

C/ Ferraz, 41 , 914933881 - 28008

Tfno.: 914933881

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2014/0021411

Recurso de Apelación 212/2014

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 11 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 451/2013

APELANTE: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

APELADO: BBVA SEGUROS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JUAN VICENTE GUTIERREZ SÁNCHEZ

D. RAFAEL DE LOS REYES SAINZ DE LA MAZA

D. CESAR TEJEDOR FREIJO

En Madrid, a dos de febrero de dos mil quince.

La Sección Vigésima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 451/2013 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 11 de Madrid a instancia de Dña. apelante - demandante, representado por la Procuradora Dña. contra BBVA SEGUROS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS apelado - demandado, representado por la Procuradora Dña.; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 26/11/2013 .

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **D. RAFAEL DE LOS REYES SAINZ DE LA MAZA**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia nº 11 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 26/11/2013 , cuyo fallo es el tenor siguiente: Desestimo íntegramente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. en nombre y representación de Dña. contra BBVA Seguros SA de Seguros y Reaseguros y en su mérito absuelvo a la demandada de todos los pedimentos de la demanda. Con expresa condena en costas a la parte actora.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, exponiendo las alegaciones en que basa su impugnación. Admitido el recurso en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la apelada, que presentó escrito oponiéndose al recurso formulado de contrario. Elevados los autos ante esta Sección, fueron turnados de ponencia, y quedando pendientes de resolución, se señaló fecha para la deliberación y votación, que se ha llevado a cabo por los Magistrados de esta Sección.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO

Interpone la representación procesal de la demandante Dña. recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 11 de Madrid en el Juicio Ordinario nº 451/13, por la que se desestimó la demanda que formuló contra BBVA Seguros S.A. de Seguros y Reaseguros, y por la que interesó que fuere condenada a dar cobertura al siniestro derivado de la póliza de protección de pagos hipotecarios suscrita con su marido D., fallecido en accidente de circulación el 25 de diciembre de 2.011, y por ser un riesgo cubierto por la misma, y en consecuencia, a que entregase la cantidad de 108.073,34 € a la entidad acreedora beneficiaria del préstamo hipotecario suscrito y al que aquella póliza se había asociado, y en lo que excediera de la deuda hipotecaria, al resto de los beneficiarios según el orden preferente y excluyente que se consignó, aduciendo lo siguiente:

1º) Infracción del art. 24 de la CE_, en relación con los arts. 142.4 y arts. 281.1 , 429.2 y 283 de la LEC e infracción por aplicación indebida del art. 144 de la LEC , al no haberse declarado la pertinencia de los medios probatorios propuestos como números 1, 3 y 4 en el acto de la audiencia previa; y 2º) Error en la valoración de la prueba e inexistencia probatoria de las causas excluyentes aducidas por la aseguradora demandada para quedar eximida de cualquier responsabilidad con ocasión del siniestro acaecido, y en el que falleció su marido, D..

SEGUNDO

Las alegaciones contenidas en el primer motivo de impugnación deben ser desestimadas, al ser ya una cuestión resuelta por esta Sala por Auto de 5 de mayo de 2.014 , y por el que se rechazó la práctica de las pruebas propuestas por la recurrente ante esta segunda instancia,

TERCERO

No es un hecho discutido en autos, por ser expresamente reconocido por la demandada en su escrito de contestación a la demanda, que D., marido de la demandante, había concertado con la demandada una póliza de protección de pagos hipotecarios, con fecha de efecto el 6 de junio de 2.007 y con vencimiento a los 5 años, o lo que es lo mismo, un seguro de vida asociado a una póliza de préstamo hipotecario que se aportó como documento nº 2 de la demanda, entre cuyas coberturas se encontraba su fallecimiento. También es un hecho no discutido que el asegurado o tomador del seguro, falleció en un accidente de tráfico ocurrido a las 19'17 horas del día 25 de diciembre de 2.011, fecha en la que el capital garantizado

para el supuesto del fallecimiento ascendía a la cantidad total reclamada de 108.073,24 €. También reconoce la demandada que el beneficiario era el BBVA hasta la cancelación del préstamo hipotecario al que el seguro iba asociado, y que el sobrante, si lo hubiera, correspondería a los beneficiarios designados en la póliza.

La cuestión litigiosa estriba en si el siniestro en el que falleció el asegurado era un riesgo incluido en la póliza, como sostiene la actora; o si por el contrario, estaba excluido conforme a lo establecido en su condición particular XVI.3, como arguye la demandada. Y ello, porque como en parte se declaró en la Sentencia de instancia, quedó acreditado mediante el informe pericial aportado a los autos, que el asegurado presentaba 0,90 g/l de etanol en sangre, 1,26 g/l de etanol en orina, 1,27 mg/l de benzoilecgonina (metabolito de la cocaína) en sangre, y < de 0,01 mg/l de ecgonina metil ester (metabolito de la cocaína) en sangre, detectándose además cocaína en orina.

A pesar de negarlo la recurrente, tal cláusula de exclusión de riesgos cumple suficientemente con las exigencias contenidas en el art. 3 de la LCS

La citada condición particular XVI establece lo siguiente:

"Quedan excluidos - entre otros, - los siniestros que tengan su origen a consecuencia de:

los eventos que sobrevengan al Asegurado en estado de perturbación mental, por embriaguez, entendiéndose por esta última aquellos supuestos en los que quede acreditado una tasa de alcoholemia superior a 0,4, o uso de estupefacientes no prescritos médicamente.

Las consecuencias de un acto de imprudencia temeraria o negligencia grave del asegurado, declarado judicialmente...."

Para comprobar que la segunda causa de exclusión referida no es de aplicación al presente supuesto, basta una mera lectura de la misma. Expresamente se establece que para que pueda operar, es preciso que la imprudencia temeraria o negligencia grave del asegurado haya sido declarada judicialmente, y lo que evidentemente no ha ocurrido en el caso de autos. Parece desprenderse de las alegaciones realizadas por la demandada en su escrito de contestación al recurso, que en el marco del presente procedimiento el Juzgador podría pronunciarse sobre ello. Es evidente que dicho pronunciamiento debe ser previo para que pueda constituir cláusula de exclusión. Si conforme al art. 1.281 del CC os términos del contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Pero es que esta Sala estima que tampoco concurriría la primera de las causas de

exclusión transcritas, por lo que en este punto sí habría que estimar el segundo motivo de impugnación alegado.

Obviamente hay que partir de la base que el asegurado falleció como consecuencia de un traumatismo craneoencefálico y politraumatismo, tras sufrir un accidente de tráfico; lo que ocurre es que a pesar de haber ingerido alcohol, así como sustancias estupefacientes, que no consta le hubieren sido prescritas, no se ha probado suficientemente que el siniestro fuese debido o causado por tales ingestas, hasta el punto de constituir la causa determinante y eficiente del mismo.

Al iniciarse la condición particular XVI con la expresión "*Quedan excluidos los siniestros que tengan su origen a consecuencia de:*", tal encabezamiento ya pone literalmente en conexión de causa-efecto a las distintas circunstancias de riesgo contempladas, con el daño producido; y así expresamente ocurre con las enumeradas a continuación (suicidio, enfermedad o accidente originados con anterioridad a la entrada en vigor del seguro; acción directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva; navegación submarina o viajes de exploración; aviación; fallecimiento intencionado por su beneficiario; producidos por conflictos armados; accidentes derivados de la práctica de cualquier deporte con carácter profesional; los derivados de los deportes que se especifican; las consecuencias de un acto de imprudencia temeraria o negligencia grave; los siniestros causados por temblor de tierra, erupción volcánica, inundación, huracán y todos aquéllos que deriven de situaciones calificadas como catástrofe o calamidad nacional). Si todo ello es así, no hay porqué desvincular en el caso de la intoxicación etílica o del uso de estupefacientes, esa relación de causalidad directa y eficiente con el siniestro que se predica del resto de las exclusiones, y más a la vista del referido encabezamiento que lo alberga.

Desde luego no es suficiente para que opere la exclusión, la constatación de la embriaguez o del consumo de estupefacientes por parte del asegurado. Y ello no sólo lo impide la interpretación literal de la cláusula (art. 1.281 del CC); sino también lo establecido en el art. 1.285 del CC , que exige que las cláusulas de un contrato se interpreten las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas; y el art. 1.288 del CC , que establece que la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deben favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad. El resultado debería ser consecuencia de aquellas ingestas como causa eficiente o preponderante, y a la objetivamente se le pudiese imputar el resultado.

Depuso en el acto de Juicio el agente que instruyó el atestado incoado con motivo del siniestro, y de su testimonio - única prueba al respecto, - no puede concluirse que

efectivamente aquél - y la muerte del asegurado, - hubiere sido consecuencia de su intoxicación etílica o consumo de cocaína, por más que pudieran producir alteración de reflejos, retraso en la capacidad de respuesta a un imprevisto, pérdida de control de movimientos, problemas de coordinación o dificultades de concentración, cuyo grado, entre otras cosas, no se probado. Evidentemente la prueba de tales extremos, así como que el accidente hubiese sido provocado por embriaguez o uso de estupefacientes como causa determinante o eficiente, era de cargo de la demandada, y lo que no logró (art. 217 de la LEC

Según relató el agente instructor, el accidente ocurrió de la siguiente manera: el fallecido iba conduciendo una motocicleta, y al percatarse que un camión se incorporaba a la carretera por la que circulaba tras salir de una gasolinera, intentó rebasarlo por su derecha, si bien, y a pesar de existir un arcén y tener espacio para ello, perdió el equilibrio al tener éste un desnivel suave del 17% y caer por el bordillo de un palmo y medio o de casi dos palmos de alto que había tras finalizar la calzada asfaltada y hasta llegar a la cuneta. A unos 100 metros de producirse el siniestro, el conductor de la motocicleta circulaba a unos 80 o 90 km/h, estando limitada en ese tramo la velocidad a 100 km/h. Si en condiciones normales y a plena luz del día, según el agente instructor, se podría haber visto al camión desde unos 300-400 metros de distancia, añadió que al ser de noche, y aunque existiera iluminación artificial suficiente, todo dependería del conductor y de sus habilidades, no pudiéndose hablar de visibilidad razonable porque todas esas circunstancias concurrentes podrían alterar la percepción. También apuntó que el conductor de la motocicleta no pudo adelantar al camión por la izquierda, y como reglamentariamente tendría que haber hecho, en cuanto que éste, en su maniobra de incorporación, estaba ocupando la totalidad de la vía.

El agente señaló como posibles causas del siniestro la incorrecta de incorporación del camión a la vía, la falta de atención del conductor de la motocicleta, o la no ejecución por parte de éste de la maniobra más idónea para evitarlo, como hubiere sido el detenerla a tiempo, puesto que habida cuenta las condiciones existentes, habría sido factible. Aclaró que aunque al redactar el atestado estimaba que en el accidente pudieron concurrir tanto la negligencia del conductor del camión como la falta de atención del motorista, al no saber cuál pudo ser la principal, consignó a ambas causas como productoras del mismo. En el acto de juicio, y a pesar de incidir en que el motorista lo podría haber evitado deteniendo su marcha, matizó que en definitiva fue una opción no adecuada, e insistió en que la causa principal y eficiente del siniestro fue la invasión de la vía por parte del camión, o su incorporación antirreglamentaria a la misma, sin respetar la prioridad de paso de la motocicleta.

En atención a todo lo expuesto, la causa de exclusión del riesgo invocada por la demandada no concurría, y en consecuencia, la reclamación de la actora ha de ser acogida.

CUARTO

La aseguradora demandada deberá satisfacer los intereses a que se refiere el art. 20 de la LCS, al no apreciar la existencia de causa justificada en su negativa a hacer frente a las obligaciones derivadas de la póliza de seguros objeto del procedimiento. Dada la claridad de la cláusula de exclusión aducida por la demandada, no se considera justificado que se amparase en la misma para rechazar el siniestro, habida cuenta que todos los datos objetivos que concurrieron en el siniestro, y por los que esta Sala resuelve como lo hace, pudo conocerlos al poco tiempo de producirse y con la confección del atestado.

QUINTO

De conformidad con lo establecido en los arts. 394 y 398 de la LEC, no ha lugar a expresar condena en el pago de las costas causadas en esta alzada. Por lo demás, no se aprecian serias dudas de hecho o de derecho en el presente supuesto como para no imponer las costas de la instancia a la demandada, y las que ni siquiera se exponen.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dña. contra la Sentencia de 26 de noviembre de 2.013 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 11 de Madrid en el Juicio Ordinario nº 451/13, y con ello, la demanda origen del presente procedimiento, debemos condenar y condenamos a BBVA Seguros S.A. de Seguros y Reaseguros a entregar al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., el capital asegurado por la póliza de protección de pagos hipotecarios nº NUM000 que había suscrito con D. y que asciende a 108.073,34 €, con el fin de aplicarlo y amortizar el préstamo hipotecario nº NUM001 concertado con dicha entidad por aquél y la actora, y en lo que excediera de la deuda hipotecaria, al resto de los beneficiarios que según el orden preferente y excluyente se consignó en la citada póliza, más los intereses del art. 20 de la LCS No ha lugar a expresar condena en el pago de las costas causadas en esta alzada, pero las de la instancia serán de cargo de la demandada.

MODO DE IMPUGNACION: Se hace saber a las partes que frente a la presente resolución cabe interponer **Recurso de Casación y/o Extraordinario por**

Infracción Procesal , en los supuestos previstos en los artículos 477 y 468 respectivamente de la LEC en relación con la Disposición Final 16º de la misma Ley , a interponer en el plazo de VEINTE DÍAS ante este mismo órgano jurisdiccional. Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición de los mismos, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de 50 euros, previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J ., establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, sin cuyo requisito el recurso de que se trate no será admitido a trámite, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita. (Caso de interponerse ambos recursos deberá efectuarse un depósito de 50 euros por cada uno de ellos).

Dicho depósito habrá de constituirse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección abierta con el nº 2838 en la sucursal 1036 de Banesto sita en la calle Ferraz nº 41 de Madrid.

Asimismo se deberá aportar debidamente diligenciado el modelo 696 relativo a la tasa judicial correspondiente a los recursos de que se trate, en los casos en que proceda.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.